



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 213 -2012/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 21 MAY 2012

VISTO: E Informe N° 856-2012/GOB.REG-HVCA/ORA-OL, con Proveído N° 462166-2012/GOB.REG-HVCAPR-SG, la Opinión Legal N° 114-2012/GOB.REG.HVCA/ORAJ-evs, con Proveído N° 560-2012/GOB.REG.HVCA/ORAJ, sobre Nulidad del Proceso de selección, presentado por Mery Luz Sánchez Castañeda y demás documentación adjunta; y,

CONSIDERANDO:

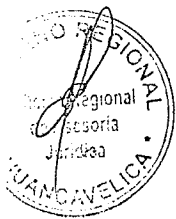
Que, con fecha 11 de enero del 2012, el Gobierno Regional de Huancavelica, realizó la convocatoria al Proceso de Selección AMC N° 649-2011/GOB.REG.HVCA/CEP derivada de la LP 005-2011/GOB.REG-HVCA/CE, bajo el Decreto de Urgencia 054-2011 – Primera Convocatoria: de la obra “Construcción de la Carretera y Puente Santa Rosa Lambrashuachincca, Distrito de Manta, Provincia de Huancavelica-Huancavelica”, con un valor referencial de S/.3, 037.957.46, el mismo que viene llevándose a cabo en el marco del Decreto Legislativo N° 1017 - Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento Decreto Supremo N° 184-2008-EF;

Que, mediante solicitud de fecha 09 de abril del 2012, doña Mery Luz Sánchez Castañeda, Representante Legal del Consorcio Santa Rosa, en su condición de participante, refiere en su escrito que se retrotraiga el Proceso de Selección AMC N° 649-2011/GOB.REG.HVCA/CEP, hasta calificar nuevamente al recurrente, ya que no tomo en consideración lo dispuesto en la norma especial aplicable al presente caso;

Que, al respecto debemos tener presente que el Artículo 109° de la Constitución Política del Estado establece que toda norma es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma que postergue su vigencia en todo o en parte. En el caso concreto, es de aplicación el Decreto Legislativo N° 1017 y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF, quedando establecido el marco legal aplicable a dicho proceso;

Que, al amparo del marco legal citado, sólo se contempla la figura de la Nulidad en los casos referidos en el Artículo 56° de la Ley, facultando al Titular de la Entidad declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección, hasta antes de la celebración del contrato, cuando los actos dictados provengan de órgano incompetente; contravengan normas legales; contengan un imposible jurídico; o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, hecho que no ha sido configurado en el presente caso, siendo así no resulta amparable el pedido realizado por el postor interesado;

Que, sobre el particular el Artículo 104° señala: “Mediante recurso de apelación se impugnan los actos dictados durante el desarrollo del proceso de selección, desde la convocatoria hasta aquellos emitidos antes de la celebración del contrato, en aquellos procesos de selección cuyo valor referencial no supere las Seiscientas Unidades Impositivas Tributarias (600 UIT), el recurso de apelación se presenta ante la Entidad que convocó el proceso de selección que se impugna, y será conocido y resuelto por el Titular de la Entidad. En caso que el valor referencial del proceso de selección sea igual o superior a Seiscientas Unidades Impositivas Tributarias (600 UIT), el recurso de apelación se presenta ante y es resuelto por el Tribunal. En los procesos de selección según relación de ítems, el valor referencial total del proceso determinara ante quien se





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 213 -2012/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 21 MAY 2012

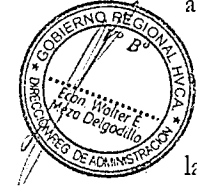
presentara el recurso de apelación” Señalando claramente cuál es el medio que tienen los postores para poder impugnar los actos con los que no estén de acuerdo dentro del desarrollo del proceso

Que, sin embargo, el Artículo IV. del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que todo procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros principios, en el de legalidad, del debido procedimiento, de impulso de oficio, de razonabilidad y de privilegio de controles posteriores, ello en razón de que una de las peculiaridades del acto administrativo es la constante posibilidad de que sus efectos puedan ser modificados o anulados, fundamentalmente si de su revisión (la cual es una facultad propia de las instituciones públicas que radica en la auto tutela orientada a asegurar que el interés colectivo permanentemente respete y no afecte el orden jurídico), se verifica la existencia de alguna de las causales previstas en el Artículo 10° de la Ley N° 27444; siendo esto así, se debe realizar el Control Posterior al Proceso de Selección AMC N° 649-2011/GOB.REG.HVCA/CEP,

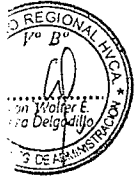


Estando a la opinión legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;



En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;



SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Nulidad del Proceso de Selección AMC N° 649-2011/GOB.REG.HVCA/CEP, presentada por doña Mery Luz Sánchez Castañeda Representante Legal del Consorcio Santa Rosa, postor, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.



ARTICULO 2°.- ENCARGAR a la Dirección Regional de Administración, efectuar el Control Posterior del Proceso de Selección AMC N° 649-2011/GOB.REG.HVCA/CEP, debiendo informar a este Despacho, en un plazo no mayor a siete días hábiles, para las acciones a que hubiera lugar.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica e Interesado, para los fines pertinentes.



REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
PRESIDENCIA
Maciste A. Díaz Abad
Maciste A. Díaz Abad
PRESIDENTE REGIONAL